

ALLEN, 3 de marzo de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados **P.V.M. EN REP. DE G.S.A. C/ L.D.R. S/ VIOLENCIA (Expte. N° AL-00134-JP-2026)**, de los que,

**RESULTA:** Que la denuncia radicada por P.V.M. EN REPRESENTACION DE S.A.G.-D.4. de esta ciudad, dentro del marco de la Ley de Violencia Familiar, resultando denunciado L.D.R., de esta ciudad. Relata en la misma lo siguiente: Que me hago presente a los f.d.d.q.e.l.f.s.l.0.d.l.m.m.d.p.e.u.l.m.l.y.m.e.d.d.m.s.a.e.m.s.A.l.l.p.q.h.p.y.a.p.e.n.q.d.h.q.m.c.q.D.l.p.d.s.h.M.l.h.b. y l.h.t.e.s.p.i.e.e.m.s.d.l.c.y.f.a.h.c.e.p.v.a.m.c.a.e.m.n.t.. l.q.s.m.d.e.q.e.s.l.h.l.d.c.p.A.e.p.c.F.s.h.E.e.m.d.r.l.A.e.m.q.e.l.h.a.s.e.e.s.d.l.c.y.q.e.n.s.h.a.a.d.p.q.s.l.h.c.t.a.s.a.c.y.e.h.c.e.l.l.p., q.n.s.q.l.l.p.q.s.e.c.e.y.l.d.q.v.a.e.u.t.m.q.o.p.s.q.e.a.D.. Q.e.h.d.l.m.l.d.r.l.d.c.n.e.m.s.y.y.c.l.D.O.q.m.d.q.r.e.p.e.. Es todo".

**CONSIDERANDO:** Que la presentación realizada por S.A.G., denunciando a D.R.L., y atento que el objeto de las medidas que se dicten en los procesos de violencia es evitar toda, conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta afecte la vida, libertad física, psicológica, sexual, económica o emocional, como así también su seguridad personal, que la violencia puede no ser sólo física, sino también emocional o espirituales, que comprende agresiones verbales, gestuales, u otro tipo de sometimientos por parte de unos contra otros -por ejemplo, la degradación y la humillación, las amenazas, el someter a otro o aislamiento, privarlo de sus afectos y/o amistades. Que con la prohibición de acercamiento se pretende evitar que el/la presunto agresor/a interfiera en el desarrollo normal de la vida personal, social o laboral del denunciante, medida de suma importancia para impedir la repetición de hechos violentos, con la finalidad de mantener alejado al agresor de la víctima.

Que asimismo para lograr el cese de la perturbación se encuentra la prohibición de comunicación, lo cual le impide al agresor cualquier tipo de comunicación con el sujeto protegido, ya sea escrita, verbal, visual o por cualquier medio de comunicación informático o telemático. Este tipo de impedimento alcanza no sólo a medios

tradicionales de comunicación, sino también a los mecánicos o electrónicos, como ser teléfonos móviles, chat, mensajes de textos por celular, por SMS, Whatsapp, Messenger, Facebook, Instagram, Skype, Snapchat, o mails.

Que conforme lo dispone el Art. 1 de la LEY NACIONAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO 26.485 (Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), la misma es de orden público, el cual comprende en consecuencia, al conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe tolerancia por afectar a los principios generales de una sociedad; que su Artículo 2, de la citada ley tiene por objeto promover y garantizar las condiciones aptas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, así como el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia.

Por su parte la CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA, a la que Argentina adhirió por LEY 24,632, establece que la violencia contra la mujer refiere a cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La misma Convención distingue que los diferentes tipos de violencia pueden tener lugar en el ámbito doméstico, en el ámbito comunitario o ser perpetrada o tolerada por el Estado.

También explicita que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los Derechos Humanos”, y reafirma que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Asimismo la Ley 26.061 "LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES" en su Art. 1 dispone que "Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces" ; en su Art. 2 dispone que "La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa,

judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos. Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles."

Por lo expuesto, y siendo la víctima titular de una doble protección jurídica, por ser mujer y niña, resultando una doble condición de vulnerabilidad, y los hechos denunciados constituyen un atentado a los derechos fundamentales; lo dispuesto por la Ley D 3040, su modificatoria Ley 4241; los arts. 136, 148 inc. b), c), d) y concordantes del Código Procesal de Familia, establecer medidas protectorias adecuadas al caso denunciado.

**RESUELVO:** Atento los términos de la denuncia efectuada de la que surgen indicadores de violencia, a los fines de evitar dichas situaciones y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria **ORDENO;**

**a)PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** en un radio no menor a 200 mts. de D.R.L. hacia S.A.G., prohibiendo el acceso de la persona contra la que se dirige la acción al domicilio, residencia, lugar de trabajo, lugar de estudio y otros ámbitos de concurrencia de la persona afectada como así también acercarse a una distancia determinada razonablemente, de cualquier lugar en el que se encuentre circunstancialmente la persona afectada u otro miembro del grupo familiar que pudiera verse afectado. Si ello ocurriese, la persona obligada debe retirarse o alejarse del lugar. Atento la proximidad de las viviendas, la distancia mencionada de 200 mts. debe respetarse fuera del radio de la misma. Asimismo D.R.L. no podrá ingresar al domicilio sito en calle B.N.2. como así también la prohibición de circular por enfrente de dicho domicilio.

**b)ABSTENERSE** la persona denunciada D.R.L. de producir cualquier tipo de incidente y/o actos molestos y/o perturbadores y/o violentos de manera física o por cualquier medio de comunicación ya sea escrita, verbal, visual o por cualquier medio de comunicación informático o telemático. Este tipo de impedimento alcanza no sólo a medios tradicionales de comunicación, sino también a los mecánicos o electrónicos,

como ser teléfonos móviles, chat, mensajes de textos por celular, por SMS, Whatsapp, Messenger, Facebook, Instagram, Skype, Snapchat, o mails. así como compartir cualquier material digital no consentido por la víctima y / o efectuar reclamos que no fuere por la vía legal correspondiente, en cualquier lugar público y/o privado que S.A.G. se encuentre y/o transite, a los fines de preservar la integridad psicofísica de la misma.

**Estas medidas deberán ser cumplidas bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (..será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones...) y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (Art. 150, inc a Código Procesal de Familia) que tendrán vigencia hasta tanto existan elementos en autos que permitan modificar estas medidas, en caso que las partes sean notificadas por el Juzgado de Familia interviniente con asiento en la ciudad de General Roca. En virtud de lo preceptuado por art. 16 de la normativa citada, en caso de requerir medida judicial alguna y de acuerdo al estado de la causa, deberán presentarse en autos con el debido patrocinio letrado, particular o de la Defensoría de Pobres y Ausentes sita en calle Eva Perón 337, 1er piso de esta ciudad. De resultar menester, requerir el Auxilio de la Fuerza Pública a fin de dar cumplimiento a la medida impuesta. Notifíquese a las partes.**

Sin perjuicio de las medidas dictadas, atento los hechos denunciados ante la posible comisión del delito penal dese inmediata intervención al Ministerio Público Fiscal y vincúlese a las presentes actuaciones.

Elévese al Oficina de Tramitación Integral Fuero de Familia (OTIF) con asiento en la ciudad de General Roca sito en calle San Luis 853, 1º Piso.

**Dr. BARRERA NICHOLSON, ANTONIO ESTEBAN**

**Juez de Paz**